



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería**

**RESOLUCIÓN N° 052-2015-OEFA/TFA-SEM**

EXPEDIENTE N° : 081-2009-MA/R  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION, SUCURSAL DEL PERÚ  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 329-2015-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI del 10 de abril de 2015, a través de la cual:

(i) Se declaró infundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú, contra la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI de fecha 9 de enero de 2014, respecto a la siguientes conductas infractoras:

- a) En la Zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encontraban almacenados fuera del área impermeabilizada de contención, lo cual generó el incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y los artículos 10° y numeral 3 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- b) En el almacén de chatarras – Zona 1, dispuso chatarra con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa, directamente sobre el suelo y en desorden, lo cual generó el incumplimiento del numeral 3 del artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- c) En el relleno de seguridad, no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento, lo cual generó el incumplimiento del numeral 4 del artículo 16 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y el numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- d) *En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención, lo cual generó el incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° y el artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- e) *En el almacén de chatarras – Zona 4, se observó suelo afectado con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- f) *En el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelo afectado con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- g) *En las vías de acceso, no evitó ni impidió la generación de polvo por el tránsito de los camiones Kamag, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- h) *En el área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes, no evitó ni impidió la dispersión de concentrado por acción del viento, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, que precisó la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.*
- i) *En el área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto, no evitó ni impidió la dispersión de concentrado por acción del viento, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, que precisó la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.*
- j) *En el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes, no se contaba con un sistema de limpieza de neumáticos que evitara la dispersión de concentrados fuera de esta área, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, que precisó la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.*



- k) *En el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto, no se contaba con un sistema de limpieza de neumáticos que evitara la dispersión de concentrados fuera de ésta área, lo cual generó el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, que precisó la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.*
- (ii) *Se redujo en un cincuenta por ciento (50%) la multa impuesta por la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI de fecha 9 de enero de 2014, por la comisión de las infracciones a), b), c) y d) descritas en el numeral anterior y se estableció el total monto de la multa por las infracciones sancionadas en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI de fecha 9 de enero de 2014, en ciento doce (112) Unidades Impositivas Tributarias.*

*Asimismo, confirmó la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI del 9 de enero de 2014”.*

Lima, 18 de agosto de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, **Southern Perú**)<sup>1</sup> es titular de la Fundición y Refinería de Cobre-Ilo (en adelante, **Fundición y Refinería Ilo**), ubicada en el distrito de Pacocha, provincia de Ilo, departamento de Moquegua.
2. Del 17 al 21 de noviembre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión regular<sup>2</sup> en la Fundición y Refinería Ilo, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Southern Perú, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 21-MA-2009-ACOMISA (en adelante, el **Informe de Supervisión**)<sup>3</sup>.
3. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 995-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2013<sup>4</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)<sup>5</sup>, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Southern Perú.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100147514.

<sup>2</sup> A través de la empresa supervisora Asesores y Consultores Mineros S.A. – ACOMISA.

<sup>3</sup> Fojas 4 a 553.

<sup>4</sup> Fojas 554 a 566.

<sup>5</sup> Corresponde señalar que, si bien el Informe de Supervisión fue elaborado por el Osinergmin cuando tenía la competencia de supervisión y fiscalización en materia ambiental, dicho documento fue puesto a disposición del OEFA dentro del marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, el cual fuera aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Southern Perú<sup>6</sup>, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI del 9 de enero de 2014<sup>7</sup>, a través de la cual sancionó a dicha empresa con una multa de doscientos cuatro (204) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), que se muestra a continuación en el Cuadro N° 1<sup>8</sup>:

Cuadro N° 1: Detalle de las infracciones por las que se multó a Southern Perú en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI

| N° | Conducta infractora  | Norma sustantiva  | Norma tipificadora  | Multa  |
|----|--|---|---|--------|
| 1  | En la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encontraban almacenados fuera del área impermeabilizada de contención. | Artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Ley N° 27314) <sup>9</sup> y los artículos 10° y numeral 3 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM) <sup>10</sup> . | Literal a del numeral 1 del artículo 145° y literal b del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>11</sup> . | 21 UIT |

<sup>6</sup> Mediante escrito con Registro N° 035294 del 26 de noviembre de 2013 (Fojas 567 a 575).

<sup>7</sup> Fojas 648 a 684.

<sup>8</sup> Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI la DFSAI archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Southern Peru en el extremo referido al hecho imputado sobre la realización de actividades de almacenamiento de concentrado en el Patio Puerto sin que estén prevista en un instrumento de gestión ambiental, lo que hubiese sido un incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, y del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1048 que precisó la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales.

<sup>9</sup> LEY N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2000.

**Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.

<sup>10</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2004.

**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

(...)

3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;

(...)

<sup>11</sup> DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. Infracciones leves.- en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

**Artículo 147°.- Sanciones**

Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:

1. Infracciones leves:

(...)



|   |  |   |  |        |
|---|--|---|--|--------|
| 2 | En el almacén de chatarras – Zona 1, se dispuso chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa directamente sobre suelo y en desorden. | Numeral 3 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>12</sup> .  | Literal a del numeral 1 del artículo 145° y literal b del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | 21 UIT |
| 3 | Southern no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad.                                  | Numeral 4 del artículo 16 de la Ley N° 27314 <sup>13</sup> y numeral 2 del artículo 52° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>14</sup> . | Literal a del numeral 1 del artículo 145° y literal b del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | 21 UIT |
| 4 | En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención.   | Numeral 5) del artículo 25° y artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>15</sup>  | Literal a del numeral 1 del artículo 145° y literal b del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | 21 UIT |

b. Multas de 0.5 a 20 UIT, con excepción cuando se trate de residuos peligrosos que será de 21 hasta 50 UIT;

<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;

<sup>13</sup> **LEY N° 27314**

**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

<sup>14</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 52°.- Operaciones realizadas en rellenos de seguridad**

Las operaciones en un relleno de seguridad deberán cumplir con los siguientes procedimientos mínimos:

(...)

2. Acondicionamiento de los residuos, previo a su confinamiento según su naturaleza, con la finalidad de minimizar riesgos sanitarios y ambientales;

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;

**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

|   |   |   |  |        |
|---|---|---|--|--------|
| 5 | En el almacén de chatarras – Zona 4, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural.                                 | Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, <b>Decreto Supremo N° 016-93-EM</b> ) <sup>16</sup> .   | Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades (en adelante, <b>Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM</b> ) <sup>17</sup> . | 10 UIT |
| 6 | En el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural. | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.   | Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.   | 10 UIT |
| 7 | Southern no cumplió con evitar ni impedir la generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag.   | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.   | Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.   | 10 UIT |
| 8 | Southern no tomó las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes.                                | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048, que precisó la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales (en adelante, <b>Decreto Legislativo N° 1048</b> ) <sup>18</sup> . | Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.   | 10 UIT |
| 9 | Southern no tomó las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado  | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.   | Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.   | 10 UIT |

<sup>16</sup> **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica**, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993.

**Artículo 5°.-** El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

<sup>17</sup> **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

**ANEXO**

**3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1048, que precisó la regulación minera ambiental de los depósitos de almacenamiento de concentrados de minerales**, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de junio de 2008.

**Artículo 5°.- Responsabilidad del Titular**

El titular de la actividad de almacenamiento de concentrados de minerales en depósitos ubicados fuera de las áreas de las operaciones mineras, es responsable del manejo, almacenaje y manipuleo de tales concentrados, así como de las emisiones, vertimientos, ruidos, manejo y disposición final de residuos sólidos, y, disposición de desechos al ambiente que se produzcan en sus instalaciones.



|              |  |  |   |                |
|--------------|--|--|---|----------------|
|              | por acción del viento fuera del área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto.   |  |   |                |
| 10           | En el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes, no se contaba con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área. | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.  | Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.                | 10 UIT         |
| 11           | En el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto, no se contaba con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.          | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048.  | Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.                | 10 UIT         |
| 12           | Southern superó el NMP de partículas para emisiones gaseosas en el punto de control Piso N° 16.  | Artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero metalúrgicas (en adelante, Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM) <sup>19</sup> . | Numeral 3.2 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM <sup>20</sup> . | 50 UIT         |
| <b>Multa</b> |  |  |   | <b>204 UIT</b> |

Fuente: Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:
- a) Respecto a la conducta infractora 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI determinó que del Informe de Supervisión, así como de las de las fotografías C-07 y C-08 de dicho documento<sup>21</sup>, se concluyó que los cilindros vacíos de aceite residual y los cilindros prensados, se encontraban almacenados en el depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, fuera de sus respectivas áreas impermeabilizadas de contención; asimismo,

<sup>19</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 315-96-EM/VMM que aprobó los niveles máximos permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero metalúrgicas, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de julio de 1996.

Artículo 3°.- El Nivel Máximo Permissible de Emisión de Partículas al cual se sujetarán las Unidades Minero-Metalúrgicas será de 100 mg/m<sup>3</sup> medido en cualquier momento en el punto o puntos de control.

<sup>20</sup> RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM.

Anexo

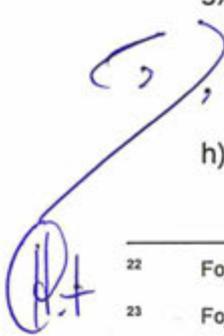
3. Medio ambiente

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT (...).

<sup>21</sup> Foja 96.

observó que dichos residuos sólidos peligrosos sobrepasaban la capacidad de almacenaje del área de contención dispuesta para los mismos.

- b) Respecto a la conducta infractora 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la primera instancia administrativa señaló que de la fotografía C-11 del Informe de Supervisión<sup>22</sup>, se concluyó que diversos tipos de chatarra metálica fueron dispuestos sobre el suelo siendo que algunos de dichos elementos se encontraban impregnados con residuos de aceite y grasa.
- c) Respecto a la conducta infractora 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI afirmó que de las fotografías C-15, C-17 y C-18 del Informe de Supervisión<sup>23</sup> se concluyó que en el depósito de residuos industriales se dispusieron residuos sólidos peligrosos y que existían manchas de derrames de aceites y/o lubricantes.
- d) Respecto a la conducta infractora 4 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que de las fotografías C-23 y C-24 del Informe de Supervisión<sup>24</sup> se concluyó que si bien se almacenaron cilindros de lubricantes sobre parrillas de madera y suelo de concreto, no se había implementado un sistema de contingencias de derrame.
- e) Respecto a la conducta infractora 5 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI afirmó que de la fotografía C-12 del Informe de Supervisión<sup>25</sup> se concluyó que existieron manchas dejadas por el derrame de lubricante y aceite sobre el suelo natural proveniente de los equipos reusables dispuestos en el almacén de chatarras.
- f) Respecto a la conducta infractora 6 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la primera instancia administrativa señaló que de las fotografías C-13 y C-14 del Informe de Supervisión<sup>26</sup> se concluyó que en el área de mantenimiento de equipo pesado se observaron manchas como consecuencia del derrame de lubricantes y aceites sobre el suelo natural proveniente de los diversos componentes que fueron dispuestos sin ningún tipo de protección.
- g) Respecto a la conducta infractora 7 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la mencionada dirección afirmó que de las fotografías C-9 y C-10 del Informe de Supervisión<sup>27</sup> se concluyó que el tránsito de los camiones Kamag por la plataforma del depósito de escorias activo, generó material particulado.
- h) Respecto a la conducta infractora 8 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que de las fotografías C-01 y C-02 del Informe de

  
22 Foja 98.

23 Fojas 100 y 101.

24 Foja 104.

25 Foja 98.

26 Foja 99.

27 Foja 97.



Supervisión<sup>28</sup> se concluyó que las camas de concentrado de mineral fueron almacenadas en un área que no presentaba cerco perimetral de aislamiento ni plataforma de concreto que las aislara del contacto directo con el suelo.

- i) Respecto a la conducta infractora 9 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la primera instancia administrativa afirmó que de las fotografías C-25 y C-26 del Informe de Supervisión<sup>29</sup> se concluyó que el administrado almacenó concentrado de mineral en el área denominada Patio Puerto, la misma que no presentaba cerco perimétrico de aislamiento.
  - j) Respecto a la conducta infractora 10 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI señaló que de las fotografías C-03 y C-04 del Informe de Supervisión<sup>30</sup> se concluyó que, en el área de las camas de concentrado y de mezclado de fundentes, no se contaba con un sistema de limpieza de residuos de concentrado de mineral para neumáticos de los vehículos que ingresaban a dicha área.
  - k) Respecto a la conducta infractora 11 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la primera instancia señaló que de las fotografías C-27, C-28 y C-29 del Informe de Supervisión<sup>31</sup> se concluyó que el área de Patio Puerto donde se almacenó el concentrado, no contaba con un sistema de limpieza de neumáticos de los vehículos que transitaban por dicha área.
  - l) Respecto a la conducta infractora 12 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFSAI afirmó que del Informe de Ensayo N° 1110859L/09-MA, expedido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.<sup>32</sup>, se concluyó que las emisiones de partículas registradas en el Horno ISASMELT, con código Piso N° 16, superó el Nivel Máximo Permisible de Emisión correspondiente.
6. El 31 de enero de 2014, Southern Perú interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI<sup>33</sup>.
7. A través de la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI del 10 de abril de 2015<sup>34</sup>, la DFSAI revocó la sanción impuesta por el incumplimiento de la conducta infractora 12 del Cuadro N° 1 y, en virtud de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido por el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**), redujo en un cincuenta por ciento (50 %)

<sup>28</sup> Foja 93.

<sup>29</sup> Foja 105.

<sup>30</sup> Foja 94.

<sup>31</sup> Fojas 106 y 107.

<sup>32</sup> Foja 495.

<sup>33</sup> Mediante escrito con Registro N° 06339 (Fojas 685 a 764).

<sup>34</sup> Fojas 802 a 828.

el monto de la multa impuesta por las conductas 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 1, ordenando el pago de ciento doce (112) UIT a Southern Perú, de acuerdo con el siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Detalle de las infracciones y multas confirmadas por la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI**

| N° | Conducta infractora   | Norma sustantiva   | Norma tipificadora   | Sanción  |
|----|---|--|--|----------|
| 1  | En la zona 4, correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encontraban almacenados fuera del área impermeabilizada de contención.      | Artículo 13° de la Ley N° 27314, y los artículos 10° y numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | Literal a del numeral 1 del artículo 145° y literal b del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | 10.5 UIT |
| 2  | En el almacén de chatarras – Zona 1, se dispuso chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa directamente sobre suelo y en desorden.  | Numeral 3 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.  | Literal a del numeral 1 del artículo 145° y literal b del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | 10.5 UIT |
| 3  | Southern no cumplió con realizar un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad.   | Numeral 4 del artículo 16 de la Ley N° 27314 y numeral 2 del artículo 52° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.         | Literal a del numeral 1 del artículo 145° y literal b del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | 10.5 UIT |
| 4  | En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observó disposición de cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un correspondiente sistema de contención.  | Numeral 5 del artículo 25° y artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.   | Literal a del numeral 1 del artículo 145° y literal b del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. | 10.5 UIT |
| 5  | En el almacén de chatarras – Zona 4, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural.                                 | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.  | Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.   | 10 UIT   |
| 6  | En el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural. | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.  | Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.   | 10 UIT   |
| 7  | Southern no cumplió con evitar ni impedir la generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag.   | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.  | Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.   | 10 UIT   |

*(Handwritten signatures and initials)*



|              |  |   |  |                |
|--------------|--|---|--|----------------|
| 8            | Southern no tomó las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes. | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048. | Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. | 10 UIT         |
| 9            | Southern no tomó las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto.                      | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048. | Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. | 10 UIT         |
| 10           | En el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes, no se contaba con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área.               | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048. | Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. | 10 UIT         |
| 11           | En el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto, no se contaba con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de ésta área.                        | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM y artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1048. | Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM. | 10 UIT         |
| <b>Multa</b> |  |   |  | <b>112 UIT</b> |

Fuente: Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes argumentos:

- a) Las infracciones descritas en los numerales 1 a 11 del Cuadro N° 2 son de carácter continuado siendo que el cese de las mismas pudo haberse verificado en la supervisión correspondiente al año 2010, por lo que la potestad sancionadora de la administración no prescribió.
- b) El Informe de Supervisión recoge el detalle de las acciones de supervisión directa siendo que, en base a éste y a los demás documentos que contiene el expediente, la Autoridad Instructora concluyó que las conductas imputadas a Southern Perú constituían infracciones. En este sentido, no se vulneró el derecho de defensa del administrado ya que la determinación de los incumplimientos a la normativa ambiental, se encontraba sustentada en los mencionados medios de prueba.
- c) Respecto a las conductas descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Cuadro N° 2, se concluyó que los medios probatorios ofrecidos por Southern Perú como nueva prueba, no aportaron elementos de juicio que desvirtuaran lo resuelto por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.

- d) Respecto a las conductas descritas en los numerales 2 y 4 del Cuadro N° 2, se concluyó que, al no haberse presentado nueva prueba sobre dichos extremos, correspondía desestimar lo alegado por Southern Perú.
  - e) Respecto a la conducta descrita en el numeral 12 del Cuadro N° 1, se verificó de los medios probatorios aportados por Southern Perú que el Informe de Ensayo N° 1110859L/09-MA, expedido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., no contaba con la acreditación del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, por lo que se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado respecto a este extremo.
  - f) En aplicación del numeral 3.1. del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>35</sup> y siendo que las multas impuestas por las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 2 no eran de naturaleza tasada, se redujeron en un cincuenta por ciento (50%).
9. El 6 de mayo de 2015 Southern Perú interpuso recurso de apelación<sup>36</sup> contra la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

*Respecto a las infracciones 1, 2 y 5 del Cuadro N° 2*

- a) Southern Perú señaló que la Zona de Almacenamiento Central de Residuos Sólidos (en adelante, **Zona 4**) y el Almacén de Chatarra (en adelante, **Zona 1**), se encontrarían sobre una plataforma o terraplén cuya parte superficial estaría constituida por material de préstamo y arcilla compactada, lo que constituiría una primera barrera de protección. Debajo de este supuesto primer nivel, se encontraría un depósito de escoria proveniente del proceso de fundición de cobre que contaría con una altura aproximada de setenta (70) metros, tal y como se apreciaría del Plano de Sección Transversal del Depósito de Escoria adjunto como Anexo 1-D al recurso de apelación.
- b) En este sentido, continúa el administrado, al interior de la Zona 4 los residuos se encontrarían almacenados temporalmente en áreas debidamente delimitadas e impermeabilizadas, siendo que existiría una separación de aproximadamente setenta (70) metros de altura con el suelo natural de la zona, por lo que no habría contacto directo con el mismo.

<sup>35</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido por el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 3°.- Procedimientos recursivos en trámite

Tratándose de los procedimientos recursivos (reconsideración o apelación) en trámite, corresponde aplicar lo siguiente:

3.1 En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).

<sup>36</sup> Fojas 829 a 868.

Cabe resaltar que el mencionado recurso de apelación fue ratificado por el administrado a través del escrito de fecha 13 de agosto de 2015, mediante el cual el administrado consignó la firma de su abogado.



- c) Asimismo, Southern Perú precisó que algunos componentes almacenados en la Zona 4 habrían sido recubiertos con grasa semisólida a fin de protegerlos de la corrosión por lo que es probable que, como consecuencia de la manipulación de los mismos, se habrían generado las manchas referidas en el Informe de Supervisión las cuales no podrían ser consideradas como un "derrame" siendo que, además, estas coberturas impactadas habrían sido retiradas periódicamente para ser dispuestas finalmente a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.
- d) Respecto a la Zona 1, el administrado afirmó que se encontraría emplazada sobre el mismo terraplén o plataforma descrito, sobrepuesto al depósito de escorias, a setenta (70) metros del suelo natural.
- e) Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó como nuevo medio probatorio a su recurso de apelación, fotos y videos de la calicata que habría sido realizada en la Zona 4.

*Respecto a la infracción 3 del Cuadro N° 2*

- f) Southern Perú precisó que los residuos observados en la fotografía C-17 del Informe de Supervisión, presuntamente impactados con aceites y/o lubricantes, serían una consecuencia de un hecho fortuito con el equipo que opera la zona, ya que habría sido objeto de un desperfecto mecánico que generó la ruptura de la manguera de hidrolina. En ese sentido, se habría producido un supuesto de ruptura del nexo causal que se acreditaría a través de la orden de trabajo para la reparación del tractor mencionado, que se adjunta a su recurso de apelación.

*Respecto a la infracción 4 del Cuadro N° 2*

- g) Southern Perú reitera que habría realizado el manejo ambientalmente adecuado de los cilindros de aceite usado al colocarlos sobre parihuelas de madera, siendo que dichos envases se habría encontrado cerrados con sus respectivas tapas y sobre una loza de concreto. En este sentido, habría ejecutado medidas de contención primaria.

*Respecto a la infracción 6 del Cuadro N° 2*

- h) El administrado señaló que las actividades que habría realizado dentro del área de mantenimiento de equipo pesado se efectuaron sobre una superficie cubierta y nivelada, con material de préstamo y arcilla, con el propósito de evitar cualquier impacto potencial sobre la superficie del suelo natural.
- i) Al respecto precisó que, de acuerdo con el Mapa de Geología – Sector Fundición, adjunto al escrito de reconsideración, la zona de mantenimiento se encontraría sobre una formación geológica denominada Complejo Basal de la Costa que es una capa de rocas de uno a dos metros de grosor, altamente silicificada, y que constituye una barrera natural impermeable que evitaría cualquier hipotética filtración hacia el subsuelo o napa freática.

*Respecto a la infracción 7 del Cuadro N° 2*

- j) El administrado señaló que las medidas para prevenir o mitigar la generación de polvo, deberían estar orientadas a cumplir los Límites Máximos Permisibles

(en adelante, **LMP**) en las fuentes de emisión (entiéndase, tránsito de camiones Kamag) y, en consecuencia, asegurar que no se exceda el Estándar de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) en el cuerpo receptor (población).

- k) Precisó en este sentido que habría aplicado medidas de prevención para mitigar la generación de polvo, siendo que no habría superado el ECA de partículas menores a 10 micras, por lo que no existiría impacto ambiental por la generación de polvo. Al respecto, el recurrente señaló que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establecería las obligaciones de los titulares mineros en cuanto a la prevención de la contaminación, siendo que la generación de polvo no habría causado ningún efecto sobre el medio ambiente, por lo que la administración no ha demostrado este incumplimiento.

*Respecto a las infracciones 8, 9, 10, y 11 del Cuadro N° 2*

- l) Finalmente, el administrado alegó que la Administración no habría probado ningún efecto adverso al medio ambiente, ni que se hayan sobrepasado los LMP o que no se tomaron medidas para evitar la dispersión del concentrado en las áreas comprometidas siendo que, por el contrario, Southern Perú habría mostrado al fiscalizador que se usaba una sustancia química surfactante sobre la superficie de concentrado que evitaría el arrastre de polvo durante su transporte y manipuleo.

*Sobre la nulidad de la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI*

- m) Como consecuencia de lo señalado, el administrado alegó que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), al desarrollarse una indebida motivación en la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI; los principios de presunción de veracidad y verdad material recogidos en los numerales 1.7. y 1.11. del artículo IV de la Ley N° 27444 ya que el OEFA no determinó la composición de la superficie de las Zona 1 y Zona 4, a pesar que Southern Perú adjuntó medios probatorios idóneos para este fin; y el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 ya que en el presente procedimiento el administrado habría tenido que demostrar la no realización de los hechos imputados lo cual resulta contrario a la regla de culpabilidad.

10. El 23 de junio de 2015, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Southern Perú ante la Sala Especializada en Minería, tal como consta en el Acta correspondiente<sup>37</sup>.

## II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

<sup>37</sup> Foja 890.



Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>38</sup>, se crea el OEFA.

12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)<sup>39</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>40</sup>.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>41</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del

<sup>38</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>39</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

**Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

<sup>40</sup> **LEY N° 29325.**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>41</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Osinermin<sup>42</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>43</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>44</sup>, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM (en adelante, **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM**)<sup>45</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>46</sup>.

<sup>42</sup> LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>43</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinermin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

<sup>44</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.  
(...).

<sup>45</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>46</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>47</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>48</sup>.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>49</sup> cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida así como el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>50</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>51</sup>.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio

<sup>47</sup> LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>48</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>50</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>51</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>52</sup>.

22. Bajo este marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas en el presente caso, son las siguientes:

- (i) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han acreditado debidamente los incumplimientos a la Ley N° 27314 y al Decreto Supremo N° 057-2004-PCM detallados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (ii) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han acreditado debidamente los incumplimientos al Decreto Supremo N° 016-93-EM detallados en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Para el análisis de cada una de las cuestiones controvertidas del presente caso, debe mencionarse en primer lugar que, dentro del OEFA, el informe de supervisión es el documento que recoge los hechos detectados en campo, denominados hallazgos, relacionados con el desempeño de la unidad productiva supervisada así como el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables. Asimismo, el mencionado documento contiene el análisis de las acciones realizadas en virtud de la facultad de supervisión directa de dicha entidad, las cuales incluyen la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que sustentan dicho análisis<sup>53</sup>.

25. Asimismo, de conformidad con el artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-**

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>53</sup> **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 016-2015-OEFA/CD que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de marzo de 2015.

**Artículo 6°.- Definiciones**

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

(..)

i) Informe de Supervisión Directa: Documento aprobado por la Autoridad de Supervisión Directa, en el cual se detallan las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado que son objeto de supervisión; además, contiene el análisis final de las acciones de supervisión directa, incluyendo la clasificación y valoración de los hallazgos verificados y los medios probatorios que lo sustentan. El Informe deberá contener el Acta de Supervisión Directa suscrita en la supervisión de campo, en caso corresponda.



OEFA/PCD)<sup>54</sup>, concordado con el artículo 165° de la Ley N° 27444<sup>55</sup>, la información contenida en los informes de supervisión se presume cierta, salvo que exista prueba en contrario.

26. En virtud de lo expuesto, esta Sala procederá a evaluar el Informe de Supervisión a fin de verificar si los incumplimientos imputados a Southern Perú se encuentran debidamente acreditados.
27. Asimismo, siendo que a través de la presente resolución se analizará el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSA, que resolvió la reconsideración interpuesta contra la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, se deberá valorar la pertinencia de los siguientes medios probatorios ofrecidos por el administrado con la finalidad de determinar si los mismos desvirtúan la información recogida en el Informe de Supervisión:

**Cuadro N° 3: Medios probatorios ofrecidos por Southern Perú en sus escritos de reconsideración y apelación**

| N° | Medio probatorio  | Ubicación  |
|----|---|--|
| 1  | Plano del Depósito de Escoria Zona 4 – Almacenamiento de Residuos Sólidos (en adelante, <b>Plano del Depósito de Escoria</b> ). | Anexo 2-D del escrito de reconsideración <sup>56</sup> . |
| 2  | Mapa de Geología – Sector Fundición (en adelante, <b>Mapa de Geología</b> ).  | Anexo 2-E del escrito de reconsideración <sup>57</sup> . |
| 3  | Reportes de Laboratorio para PM <sub>10</sub> (en adelante, <b>Reportes de Laboratorio</b> ).                                   | Anexo 2-F del escrito de reconsideración <sup>58</sup> . |
| 4  | Plano del Área de Almacenamiento de Concentrado (en adelante, <b>Plano del Área de Almacenamiento de Concentrado</b> ).         | Anexo 2-G del escrito de reconsideración <sup>59</sup> . |
| 5  | Plano Unidad de Producción Ilo – Ubicación de la Fundición (en adelante, <b>Plano de Ubicación de la Fundición</b> ).           | Anexo 2-H del escrito de reconsideración <sup>60</sup> . |
| 6  | Plano de Sección Transversal del Depósito de Escoria (en adelante, <b>Plano de Sección Transversal</b> ).                       | Anexo 1-D del escrito de apelación <sup>61</sup> .       |

<sup>54</sup> RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Cabe destacar que el texto del dispositivo antes citado se encuentra también recogido en el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

<sup>55</sup> LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>56</sup> Fojas 725 y 726.

<sup>57</sup> Fojas 727 y 728.

<sup>58</sup> Fojas 729 a 760.

<sup>59</sup> Fojas 761 y 762.

<sup>60</sup> Fojas 763 y 764.

<sup>61</sup> Fojas 860 a 862.

|   |  |  |
|---|--|--|
| 7 | Fotografías de elaboración de Calicata en la Zona 4 (en adelante, <b>Fotografías de elaboración de Calicata</b> ). | Anexo 1-E del escrito de apelación <sup>62</sup> . |
| 8 | Vídeo de elaboración de Calicata en la Zona 4 (en adelante, <b>Vídeo de elaboración de Calicata</b> ).             | Anexo 1-F del escrito de apelación <sup>63</sup> . |
| 9 | Orden de trabajo de reparación ingresada en el sistema ELLIPSE (en adelante, <b>Orden de Trabajo</b> ).            | Anexo 1-G del escrito de apelación <sup>64</sup> . |

Fuente: Expediente N° 081-2009-MA/R  
Elaboración: TFA

**V.1. Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han acreditado debidamente los incumplimientos a la Ley N° 27314 y al Decreto Supremo N° 057-2004-PCM detallados en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución**

**Respecto a la conducta infractora 1**

28. En cuanto al incumplimiento del artículo 13° de la Ley N° 27314 y los artículos 10° y numeral 3 del artículo 39° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, esta Sala observa que el supervisor –luego de verificar que en la Zona 4, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encontraban almacenados fuera del área impermeabilizada de contención– señaló lo siguiente en el Informe de Supervisión<sup>65</sup>:

*"Observación 4:*

*En la zona 4 correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera de las áreas impermeabilizadas de contención".*

29. Por otro lado, en las fotografías C-07 y C-08 del Informe de Supervisión<sup>66</sup>, el supervisor señaló lo siguiente:

*"Fotografía C-07: Zona 4 correspondiente al depósito de almacén central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual se encuentran almacenados fuera del área impermeabilizada de contención".*

*"Fotografía C-08: Otra área de la Zona 4 correspondiente al depósito de almacenamiento central de residuos sólidos, los cilindros vacíos de aceite residual y cilindros prensados se encuentran almacenados fuera de las áreas impermeabilizadas de contención".*

30. En tal sentido, mediante Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó que Southern Perú incumplió las normas vinculadas a la disposición de residuos sólidos al constatarse que almacenó indebidamente los cilindros vacíos de aceite residual y los cilindros prensados, al colocarlos fuera del área impermeabilizada de contención<sup>67</sup>.

<sup>62</sup> Fojas 863 y 864.

<sup>63</sup> Fojas 865 y 866.

<sup>64</sup> Fojas 867 y 868.

<sup>65</sup> Foja 29.

<sup>66</sup> Foja 96.

<sup>67</sup> Considerandos 34 a 48 de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.



31. En su escrito de apelación, la recurrente señaló que la Zona 4 se ubicaría sobre una plataforma o terraplén cuya parte superficial estaría constituida por material de préstamo y arcilla compactada, lo que constituiría una primera barrera de protección. Debajo de este supuesto primer nivel, se encontraría un depósito de escoria proveniente del proceso de fundición de cobre que contaría con una altura aproximada de setenta (70) metros, tal y como se apreciaría del Plano de Sección Transversal del Depósito de Escoria adjunto como Anexo 1-D al escrito de apelación.
32. Asimismo, el administrado alegó que lo expuesto se concluía del Plano del Depósito de Escoria y el Mapa de Geología, pese a lo cual la DFSAI desestimó estos argumentos al determinar que estos medios probatorios no aportan elementos de juicio que desvirtuaran lo acreditado a través del Informe de Supervisión.
33. Al respecto, corresponde precisar que la imputación en el presente caso hace referencia a un indebido almacenamiento de residuos sólidos puesto que los mismos han sido dispuestos fuera del área impermeabilizada de contención, hecho que no ha sido rebatido por el administrado.
34. En efecto, como se aprecia de su escrito de apelación y de los medios probatorios ofrecidos al respecto, el administrado sostiene que no es posible determinar un incumplimiento puesto que ningún residuo dispuesto en la Zona 4 tiene contacto con suelo natural. Es decir, no se discute que en el momento de la supervisión se detectaron cilindros vacíos de aceite residual y prensados fuera del área determinada para su almacenamiento, conducta objeto de este procedimiento.
35. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala considera pertinente observar los medios probatorios ofrecidos por el administrado para sustentar su apelación.
36. Respecto al Plano de Depósito de Escorias y el Mapa de Geología, esta Sala considera necesario precisar que (i) solo señalan la ubicación de la Zona 4 y el depósito de escorias, respectivamente, (ii) fueron elaborados por el administrado y (iii) no cuentan con fecha cierta de elaboración. En este sentido, siendo que de los mencionados medios probatorios no es posible determinar la composición de la superficie de la Zona 4 y las características geológicas del depósito de escorias que se encontraría debajo del mencionado sector, los mismos no resultan idóneos para demostrar lo alegado por el administrado.
37. Asimismo, y en cuanto a los medios probatorios ofrecidos por Southern Perú en su escrito de apelación, esta Sala observa que (i) del Plano de Sección Transversal, elaborado por el administrado, no se derivan las características del depósito de escorias siendo que sólo se aprecia una vista lateral del mismo y (ii) de las Fotografías de elaboración de Calicata y del Video de elaboración de Calicata, no se concluye que la superficie de la Zona 4 esté compuesta por material de préstamos de arcilla y compactada siendo que tampoco se especifica la fecha en que se llevó a cabo dicha actividad. Así, los medios probatorios descritos no resultan idóneos para determinar la composición de la superficie de la Zona 4 y las características del depósito de escorias que se encontraría debajo del mismo.
38. De acuerdo con lo expuesto, no resultando idóneos los medios probatorios aportados por el administrado a través de sus escritos de reconsideración y apelación para

desvirtuar lo verificado durante la supervisión, se debe desestimar lo alegado por el administrado y confirmar el extremo de la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI que declaró infundada la reconsideración interpuesta por Southern Perú respecto a la conducta infractora 1 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### Respecto a la conducta infractora 2

39. En cuanto al incumplimiento del numeral 3 del artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, esta Sala observa que el supervisor – luego de verificar que en la Zona 1, Southern Perú dispuso chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa directamente sobre suelo y en desorden – señaló lo siguiente, en el Informe de Supervisión<sup>68</sup>:

*“Observación 6:*

*En la zona de mantenimiento de vagones de Patio Puerto – Almacén de chatarras, Almacén de materiales reusables – Zona 01, área de mantenimiento de equipo pesado, se ha observado la presencia de grasas y aceites que se encuentran en los mencionados componentes dispuestos directamente sobre suelos”.*

40. Asimismo, en la fotografía C-11 del Informe de Supervisión<sup>69</sup> se aprecia que en la Zona 1 se dispuso componentes cubiertos de aceites y grasas con elementos no peligrosos, todos directamente sobre el suelo y de manera desordenada:



*Fotografía C-11: Zona de mantenimiento de vagones de Patio Puerto, Almacén de Chatarras, Zona 1 – componentes, se observa la presencia de aceites y grasas en los componentes que se encuentran directamente dispuestos sobre suelo.*

<sup>68</sup> Foja 30.

<sup>69</sup> Foja 98.



41. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI determinó en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI que Southern Perú incumplió las normas vinculadas al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, al constatarse que el administrado dispuso chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa, directamente sobre el suelo y de manera desordenada<sup>70</sup>.
42. En su escrito de apelación, la recurrente señaló que la Zona 1 se ubicaría sobre una plataforma o terraplén compuesto en la parte superficial por material de préstamos y arcilla compactada que constituía una primera barrera de protección. Debajo de esta, se encontraría el depósito de escoria proveniente del proceso de fundición de cobre que contaba con una altura aproximada de setenta (70) metros, con lo que no existiría contacto directo con el suelo natural.
43. Siendo que Southern Perú desarrolló este argumento en su escrito de reconsideración sin que haya indicado en qué medios probatorios se sustentaría esta conclusión<sup>71</sup>, la DFSAI desestimó el mismo.
44. Al respecto, corresponde precisar que la imputación en el presente caso hace referencia a un indebido almacenamiento de residuos sólidos peligrosos al constatarse que el administrado dispuso chatarras con residuos de aceites y grasas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa, directamente sobre el suelo y de manera desordenada, hecho que no ha sido rebatido por el administrado.
45. En efecto, como se aprecia del recurso de apelación, el administrado sostiene que no es posible determinar un incumplimiento puesto que ningún residuo dispuesto en la Zona 1 tiene contacto con suelo natural. Es decir, el administrado no discute que en el momento de la supervisión se detectaron chatarras con residuos de aceites y grasas dispuestas de manera conjunta con chatarra metálica no peligrosa, directamente sobre el suelo y de manera desordenada.
46. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala considera pertinente observar los medios probatorios ofrecidos por el administrado para sustentar su apelación.
47. Respecto al Plano de Depósito de Escorias y el Mapa de Geología, esta Sala considera necesario precisar que (i) solo señalan la ubicación de la Zona 4 y el depósito de escorias, respectivamente, (ii) fueron elaborados por el administrado y (iii) no cuentan con fecha cierta de elaboración. En este sentido, siendo que de los mencionados medios probatorios no es posible determinar la composición de la superficie de la Zona 4 y las características geológicas del depósito de escorias que se encontraría debajo del mencionado sector, los mismos no resultan idóneos para demostrar lo alegado por el administrado.
48. Asimismo, en cuanto a los medios probatorios ofrecidos por Southern Perú en su escrito de apelación, esta Sala observa que (i) del Plano de Sección Transversal, elaborado por el administrado, no se derivan las características del depósito de escorias siendo que sólo se aprecia una vista lateral del mismo y (ii) las Fotografías de elaboración de Calicata y del Video de elaboración de Calicata, no hacen

<sup>70</sup> Considerandos 49 a 60 de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.

<sup>71</sup> Ver foja 688 en donde se aprecian los tres párrafos de desarrollo de este argumento sin que en ninguno de ellos se cite algún medio probatorio.

referencia a la Zona 1. Así, los medios probatorios descritos no resultan idóneos para determinar la composición de la superficie de la Zona 1 y las características del depósito de escorias que se encontraría debajo del mismo.

49. De acuerdo con lo expuesto, los medios probatorios aportados por el administrado a través de su escrito de reconsideración no son idóneos para desvirtuar lo verificado durante la supervisión, por lo que se debe desestimar lo alegado por el administrado y confirmar el extremo de la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI que declaró infundada la reconsideración interpuesta por Southern Perú respecto a la conducta infractora 2 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

### Respecto a la conducta infractora 3

50. En cuanto al incumplimiento del numeral 4 del artículo 16° de la Ley N° 27314 y numeral 2 del artículo 52° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, esta Sala observa que el supervisor – luego de verificar que el administrado no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad – señaló lo siguiente, en el Informe de Supervisión<sup>72</sup>:

*"Observación 7:*

*En la Zona N° 6, Relleno Industrial Minero Metalúrgico, colindante al depósito activo de escorias sector Este, se encontró materiales peligrosos sin el correspondiente control".*

51. Respecto a este incumplimiento, en la fotografía C-15 del Informe de Supervisión<sup>73</sup>, el supervisor informó lo siguiente:

*"Fotografía C-15: Depósito de Residuos Industriales, colindante al depósito activo de escorias sector Este, se disponen materiales peligrosos sin el correspondiente control".*

52. Asimismo, en las fotografías C-17 y C-18 del Informe de Supervisión<sup>74</sup>, el supervisor señaló lo siguiente:

*"Aceites y/o lubricantes en el Depósito de Residuos Industriales, colindante al depósito activo de escorias sector Este, se disponen materiales peligrosos sin el correspondiente control".*

53. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI determinó en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI que Southern Perú realizó un inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad<sup>75</sup>.

54. En su escrito de apelación, la recurrente precisó que los residuos observados en la fotografía C-17 del Informe de Supervisión, presuntamente impactados con aceites y/o lubricantes, serían una consecuencia de un hecho fortuito con el equipo que opera la zona, ya que habría sido objeto de un desperfecto mecánico que generó la ruptura de la manguera de hidrolina. En ese sentido, se habría producido un supuesto de

<sup>72</sup> Foja 31.

<sup>73</sup> Foja 100.

<sup>74</sup> Foja 101.

<sup>75</sup> Considerandos 61 a 71 de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.



- ruptura del nexo causal que se acreditaría a través de la orden de trabajo para la reparación del tractor mencionado.
55. En este sentido, Southern Perú no cuestiona que se haya realizado un indebido acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos previo a su confinamiento en el relleno de seguridad, sino que tal situación se atribuya a su conducta.
  56. De acuerdo con los artículos 18° de la Ley N° 29325<sup>76</sup> y 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD<sup>77</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable en el presente procedimiento administrativo sancionador es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada ésta, la ruptura del nexo causal invocada es un supuesto excepcional que exige para su aplicación que el administrado pruebe fehacientemente encontrarse en alguno de los casos señalados por la norma.
  57. El administrado sustenta la aplicación de este supuesto excepcional en la Orden de Trabajo que demostraría la existencia de un desperfecto mecánico en el equipo que trabajaba en la zona durante la supervisión.
  58. Pues bien, del medio probatorio ofrecido se observa que Southern Perú incorporó una orden de trabajo a su sistema, para que se revise el templado de orugas del Tractor Oruga Komatsu D275AX-S, por reportar una fuga de hidrolina; sin embargo, de este medio probatorio no se concluye que el mencionado equipo haya sido el que trabajaba en la Zona 6 en la que se detectó el incumplimiento, ni mucho menos que las manchas de aceite y/o lubricantes reportadas por el supervisor correspondan, más bien, a la hidrolina del mencionado equipo. Siendo esto así, el medio probatorio ofrecido no resulta idóneo para valorar lo señalado por el administrado.
  59. Consecuentemente, siendo que ha quedado acreditado el incumplimiento del administrado y que no se ha probado que tal situación se haya generado como consecuencia de un hecho fortuito que conlleve a la ruptura del nexo causal, corresponde desestimar los argumentos del administrado al respecto y confirmar el extremo de la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAL que declaró infundada la reconsideración interpuesta por Southern Perú respecto a la conducta infractora 3 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### Respecto a la conducta infractora 4

<sup>76</sup> LEY N° 29325.

**Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>77</sup> RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA-PCD.

**Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

60. Respecto al incumplimiento del numeral 5 del artículo 25° y artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, el supervisor – luego de verificar que en el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se dispusieron cilindros de aceite residual sobre parihuelas sin un sistema de contención – señaló lo siguiente, en el Informe de Supervisión<sup>78</sup>:

*"Observación 10:*

*En el área de almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observa disposición de aceites sobre parihuelas y/o plataforma de concreto que no cuentan con un correspondiente sistema de contención, frente a potenciales derrames, asimismo no cuentan en el lugar con el KIT de contingencia respectivo".*

61. Asimismo, en las fotografías C-23 y C-24 del Informe de Supervisión<sup>79</sup>, el supervisor informó lo siguiente:

*"Fotografía C-23: En el área almacenamiento de lubricantes del contratista SKF, se observa disposición de aceites sobre parrillas y/o plataformas de concreto que no cuentan con un correspondiente sistema de contención frente a potenciales derrames, asimismo no cuentan en el lugar con el KIT de contingencia respectivo".*

*"Fotografía C-24: Otro sector en el que se almacena lubricantes del contratista SKF, se observa disposición de aceites sobre parrillas y/o plataforma de concreto que no cuentan con un correspondiente sistema de contención frente a potenciales derrames, asimismo no cuentan en el lugar con el KIT de contingencia respectivo".*

62. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI determinó en la Resolución Directoral 008-2014-OEFA/DFSAI que Southern Perú incumplió con su obligación de almacenar residuos sólidos peligrosos de manera segura con la finalidad de evitar una afectación al suelo natural como consecuencia de las pérdidas o fugas que se puedan generar, ya que durante la supervisión no se encontraban implementadas medidas de contención para dicho fin<sup>80</sup>.

63. Respecto a la existencia de medidas de contención durante la supervisión, el administrado no aportó medios probatorios ni en su recurso de reconsideración ni en el de apelación, limitándose a reiterar que realizó el manejo ambientalmente adecuado de los cilindros de aceite usado sobre parihuelas de madera, siendo que dichos envases se encontraban cerrados con sus respectivas tapas y sobre una loza de concreto por lo que no se encontraban sobre suelo natural.

64. En este sentido, no existe medio probatorio en el presente procedimiento que desvirtúe lo detectado en la supervisión siendo que, inclusive, del escrito de descargos del administrado se aprecia que, como consecuencia de lo detectado durante la supervisión, Southern Perú implementó mecanismos de contención consistentes en (i) la confección de bandejas metálicas con capacidad para cuatro (4) cilindros que contaban con un sistema de contención para derrames, las mismas que fueron instaladas en la zona de almacenamiento temporal de aceite usado del contratista SKF y (ii) la implementación sobre la losa de concreto de un sistema de

<sup>78</sup> Foja 32.

<sup>79</sup> Foja 104.

<sup>80</sup> Considerandos 72 a 81 de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.



contención secundaria con geomembrana para el almacenamiento temporal de los cilindros nuevos de lubricante<sup>81</sup>.

65. De acuerdo con lo expuesto, no existiendo medios probatorios a través de los cuales se desvirtúe lo verificado durante la supervisión, se debe desestimar lo alegado por el administrado y confirmar el extremo de la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI que declaró infundada la reconsideración interpuesta por Southern Perú respecto a la conducta infractora 4 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

**V.2. Si en el presente procedimiento administrativo sancionador se han acreditado debidamente los incumplimientos al Decreto Supremo N° 016-93-EM, detallados en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Cuadro N° 2 de la presente resolución**

66. Previamente a la emisión de un pronunciamiento sobre los argumentos planteados por Southern Perú vinculados a los incumplimientos del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM<sup>82</sup> imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador, resulta oportuno señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido en la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA<sup>83</sup> un precedente de observancia obligatoria respecto a la determinación de los alcances del citado dispositivo, en los siguientes términos:

*"El artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM impone al titular minero dos obligaciones consistentes en: (i) adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, desechos, residuos u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente. Para que se configure el incumplimiento de dicha obligación no es necesario que se acredite la existencia de un daño al ambiente, bastando únicamente la verificación de que el titular minero no adoptó medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera; y, (ii) no exceder los límites máximos permisibles". (Resaltado agregado)*

<sup>81</sup> Foja 569.

<sup>82</sup> Al respecto, debe indicarse que, actualmente, el texto de esta disposición se encuentra recogido en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, publicado el 12 de noviembre de 2014, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero (en adelante, Decreto Supremo N° 040-2014-EM), el cual derogó el Decreto Supremo N° 016-93-EM.

**Artículo 16°.- De la responsabilidad ambiental**

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimiento, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera deberá adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

<sup>83</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10° de la Ley N° 29325, concordante con el numeral 1 del artículo VI de la Ley N° 27444 y el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD.

67. Tal como ha sido señalado en el precedente de observancia obligatoria antes citado, el mencionado artículo 5° establece dos obligaciones que deben ser cumplidas por los titulares mineros: (i) adoptar todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para que la actividad del titular minero no genere efectos adversos en el ambiente<sup>84</sup>; y, (ii) no exceder los LMP siendo que, en el presente caso, se ha imputado a Southern Perú únicamente el incumplimiento de la primera obligación descrita.

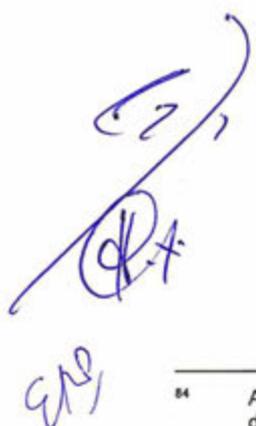
#### Respecto a la conducta infractora 5

68. Respecto al incumplimiento de la obligación de prevención contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, el supervisor – luego de verificar que en el almacén de chatarras – Zona 4, se observaron suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de equipos reusables directamente sobre suelo natural – señaló lo siguiente, en el Informe de Supervisión<sup>85</sup>:

*“Observación 6:*

*En la zona de mantenimiento de vagones de Patio Puerto – Almacén de chatarras, Almacén de materiales reusables – Zona 01, área de mantenimiento de equipo pesado, se ha observado la presencia de grasas y aceites que se encuentran en los mencionados componentes dispuestos directamente sobre suelos”.*

69. Asimismo, en la fotografía C-12 del Informe de Supervisión<sup>86</sup> se aprecia que en la Zona 4 existían suelos afectados con aceites y/o grasas ya que en dicha área se detectaron componentes cubiertos con dicho material dispuestos directamente sobre el suelo:

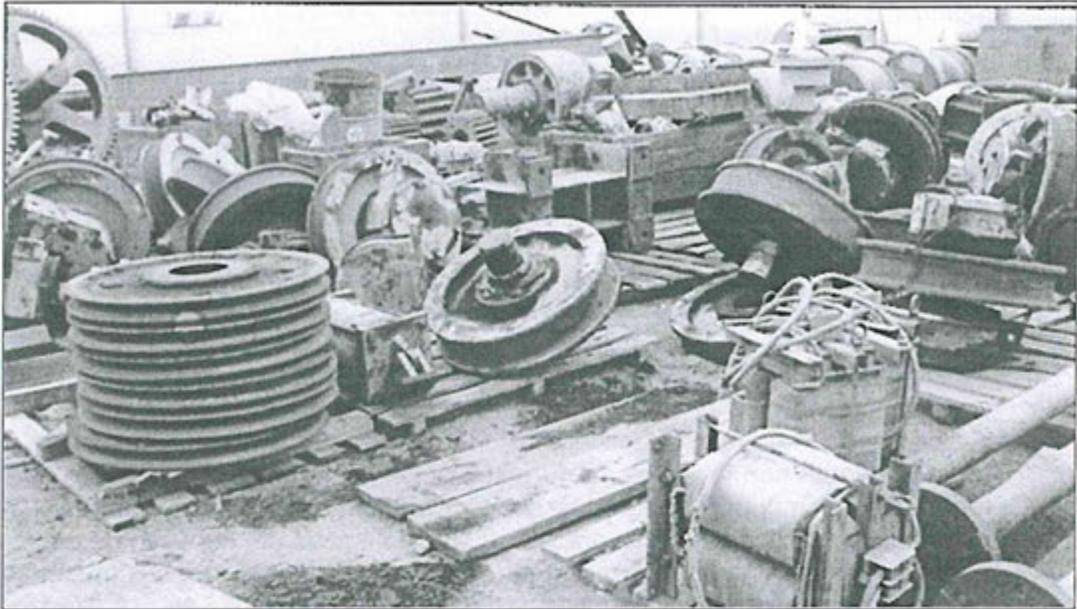


Handwritten signature and initials in blue ink, including a large 'S' and 'P' and the initials 'GND'.

<sup>84</sup> A mayor abundamiento, el artículo 16° del nuevo Reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobado por Decreto Supremo N° 40-2014-EM (publicado el 12 de noviembre de 2014), señala que el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

<sup>85</sup> Foja 30.

<sup>86</sup> Foja 98.



Fotografía C-12: Almacén de chatarras, Zona 04 – equipos reusables, componentes, se observa la presencia de aceites y grasas en los componentes que se encuentran directamente dispuestos sobre suelo.

70. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI determinó en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI que, de lo señalado por el supervisor así como de la fotografía C-12, se acreditó que Southern Perú no evitó ni previno el derrame de los aceites y/o grasas en el suelo<sup>87</sup>.
71. En su escrito de apelación, la recurrente señaló que la Zona 4 se ubicaría sobre una plataforma o terraplén compuesto en la parte superficial por material de préstamo y arcilla compactada que constituía una primera barrera de protección. Debajo de esta, se encontraría el depósito de escoria proveniente del proceso de fundición de cobre que contaba con una altura aproximada de setenta (70) metros, con lo que no existiría contacto directo con el suelo natural.
72. Asimismo, el administrado alegó que algunos componentes almacenados en la Zona 4 son recubiertos con grasa semisólida a fin de protegerlos de la corrosión por lo que es probable que, como consecuencia de la manipulación de los mismos, se generaran manchas que no pueden ser consideradas como un "derrame". Estas coberturas impactadas se retiran periódicamente y son objeto de disposición final a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos.
73. Southern Perú señaló que lo expuesto se concluye del Plano del Depósito de Escoria y el Mapa de Geología, pese a lo cual la DFSAI desestimó estos argumentos al determinar que estos medios probatorios no aportan elementos de juicio que desvirtuaran lo acreditado a través del Informe de Supervisión.
74. Al respecto, corresponde precisar que la imputación en el presente caso hace referencia al incumplimiento de la obligación de prevención recogida en el artículo 5°

<sup>87</sup> Considerandos 88 a 98 de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.

del Decreto Supremo N° 016-93-EM, hecho que no ha sido rebatido por el administrado.

75. En efecto, como se aprecia de su escrito de apelación y de los medios probatorios ofrecidos al respecto, el administrado sostiene que no es posible determinar un incumplimiento puesto que ningún residuo dispuesto en la Zona 4 tiene contacto con suelo natural. Es decir, el administrado no discute que en el momento de la supervisión se detectaron suelos afectados por aceite y/o hidrocarburos en la Zona 4.
76. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala considera pertinente observar los medios probatorios ofrecidos por el administrado para sustentar su apelación.
77. Respecto al Plano de Depósito de Escorias y el Mapa de Geología, esta Sala considera necesario precisar que (i) solo señalan la ubicación de la Zona 4 y el depósito de escorias, respectivamente, (ii) fueron elaborados por el administrado y (iii) no cuentan con fecha cierta de elaboración. En este sentido, siendo que de los mencionados medios probatorios no es posible determinar la composición de la superficie de la Zona 4 y las características geológicas del depósito de escorias que se encontraría debajo del mencionado sector, los mismos no resultan idóneos para demostrar lo alegado por el administrado.
78. Asimismo, y en cuanto a los medios probatorios ofrecidos por Southern Perú en su escrito de apelación, esta Sala observa que (i) del Plano de Sección Transversal, elaborado por el administrado, no se derivan las características del depósito de escorias siendo que sólo se aprecia una vista lateral del mismo y (ii) de las Fotografías de elaboración de Calicata y del Video de elaboración de Calicata, no se concluye que la superficie de la Zona 4 esté compuesta por material de préstamos de arcilla siendo que tampoco se especifica la fecha en que se llevó a cabo dicha actividad. Así, los medios probatorios descritos no resultan idóneos para determinar la composición de la superficie de la Zona 4 y las características del depósito de escorias que se encontraría debajo de la misma.

79. De acuerdo con lo expuesto, no resultando idóneos los medios probatorios aportados por el administrado a través de sus escritos de reconsideración y apelación para desvirtuar lo verificado durante la supervisión, se debe desestimar lo alegado por el administrado y confirmar el extremo de la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI que declaró infundada la reconsideración interpuesta por Southern Perú respecto a la conducta infractora 5 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### **Respecto a la conducta infractora 6**

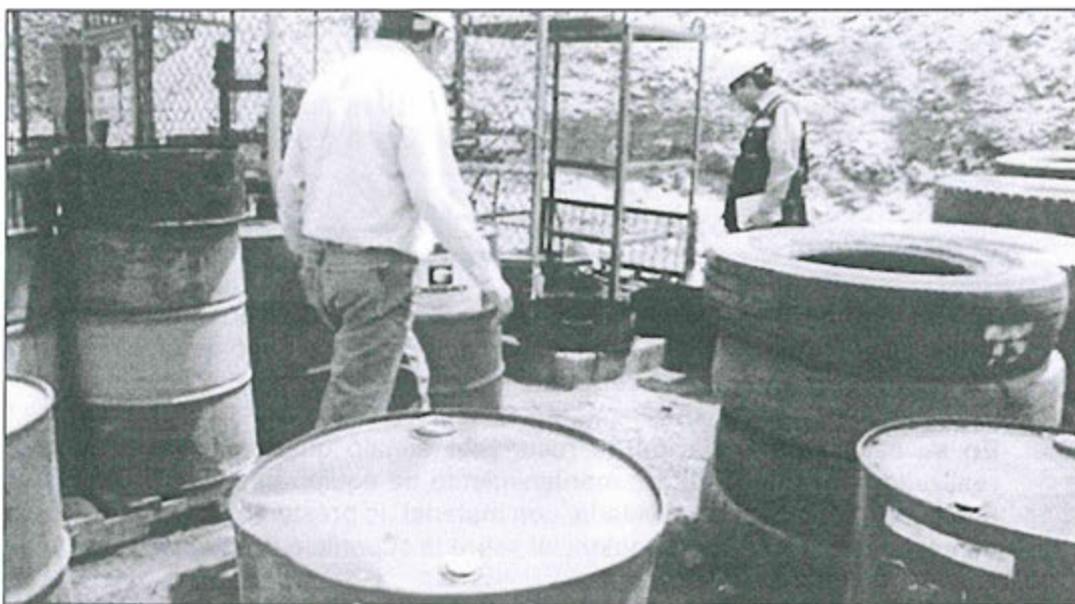
80. En cuanto al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que *"en el área de mantenimiento de equipo pesado, se observó suelos afectados con derrames de aceites y/o hidrocarburos como consecuencia de la disposición de cilindros con aceites y grasas colocados directamente sobre suelo natural"*, el supervisor señaló lo siguiente en el Informe de Supervisión<sup>88</sup>:

<sup>88</sup> Foja 30.

*"Observación 6:*

*En la zona de mantenimiento de vagones de Patio Puerto – Almacén de chatarras, Almacén de materiales reusables – Zona 01, área de mantenimiento de equipo pesado, se ha observado la presencia de grasas y aceites que se encuentran en los mencionados componentes dispuestos directamente sobre suelos".*

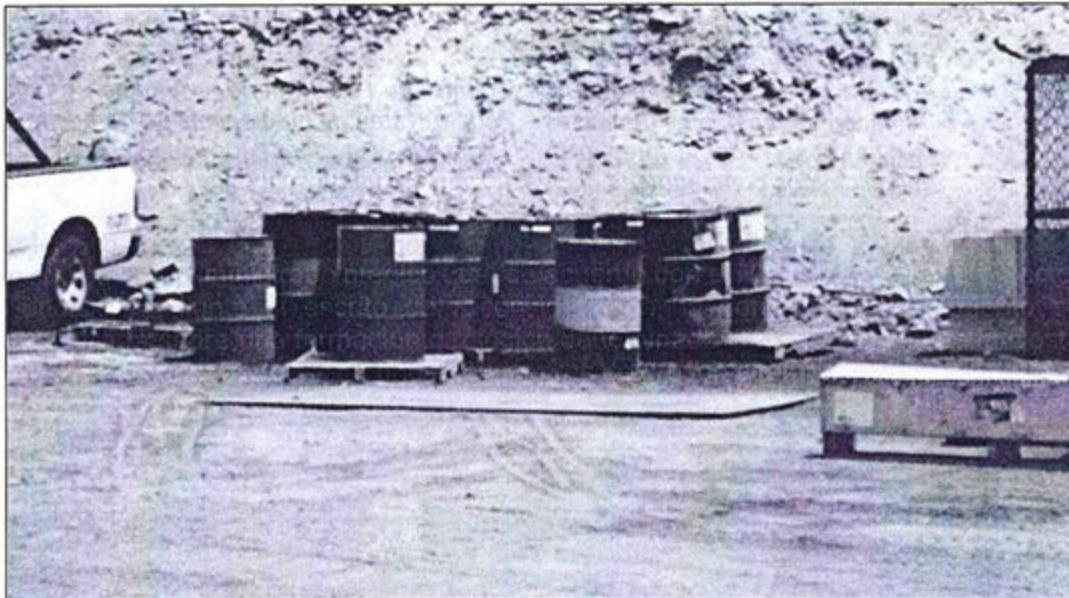
81. Respecto a este incumplimiento, en las fotografías C-13 y C-14 del Informe de Supervisión<sup>89</sup> se aprecia presencia de aceites y grasas en los componentes que han sido dispuestos directamente sobre el suelo sin ningún tipo de medida que evite que éste entre en contacto con dicho material :



*Fotografía C-13: Área de mantenimiento de equipo pesado, componentes, se observa presencia de aceites y grasas en los componentes que se encuentran directamente dispuestos sobre suelo.*

C-13,  
C-14  
EMP

<sup>89</sup> Foja 99.



*Fotografía C-14: Otra vista del Área de mantenimiento de equipo pesado, componentes, se observa la presencia de aceites y grasas en los componentes que se encuentran directamente dispuestos sobre suelo.*

82. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI determinó en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI que Southern Perú no implementó ningún tipo de medida para evitar o prevenir el derrame de los aceites y/o grasas en el suelo<sup>90</sup>.
83. En su escrito de apelación, la recurrente señaló que las actividades que habría realizado dentro del área de mantenimiento de equipo pesado se efectuaron sobre una superficie cubierta y nivelada, con material de préstamo y arcilla, con el propósito de evitar cualquier impacto potencial sobre la superficie del suelo natural.
84. Asimismo, el administrado precisó que, de acuerdo con el Mapa de Geología – Sector Fundición, adjunto al escrito de reconsideración, la zona de mantenimiento se encontraría sobre una formación geológica denominada Complejo Basal de la Costa que es una capa de rocas de uno a dos metros de grosor, altamente silicificada, y que constituye una barrera natural impermeable que evitaría cualquier hipotética filtración hacia el subsuelo o napa freática.
85. Al respecto, corresponde precisar que la imputación en el presente caso hace referencia al incumplimiento de la obligación de prevención recogida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, hecho que no ha sido rebatido por el administrado.
86. En efecto, como se aprecia de su escrito de apelación y de los medios probatorios ofrecidos al respecto, el administrado sostiene que no es posible determinarse un incumplimiento puesto que ningún residuo dispuesto en el área de mantenimiento tiene contacto con suelo natural. Es decir, el administrado no discute que en el momento de la supervisión se detectaron suelos afectados por aceite y/o hidrocarburos en el área mencionada, que es la conducta materia de infracción.

<sup>90</sup> Considerandos 99 a 110 de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.



87. A mayor abundamiento, y sin perjuicio de que el Mapa de Geología fue elaborado por el propio administrado, esta Sala considera necesario precisar que en este medio probatorio sólo se observa la ubicación del depósito de escoria, Zona 4 y Fundición siendo que no se hace referencia al área de almacenamiento de equipos pesados.
88. De acuerdo con lo expuesto, no resultando idóneo el medio probatorio aportado por el administrado a través de su escrito de reconsideración para desvirtuar lo verificado durante la supervisión, se debe desestimar lo alegado por el administrado y confirmar el extremo de la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI que declaró infundada la reconsideración interpuesta por Southern Perú respecto a la conducta infractora 6 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### Respecto a la conducta infractora 7

89. En cuanto al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que "Southern no cumplió con evitar ni impedir la generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag", el supervisor señaló lo siguiente en el Informe de Supervisión<sup>91</sup>:

*"Observación 5:*

*En la plataforma del depósito de escorias activo, se observa generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag".*

90. Respecto a este incumplimiento, en las fotografías C-09 y C-10 del Informe de Supervisión<sup>92</sup>, el supervisor informó lo siguiente:

*"Fotografía C-09: En la plataforma del depósito de escorias activo, se observa generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag".*

*"Fotografía C-10: Otra vista de la plataforma del depósito de escorias activo, desde la zona 4, se observa generación de polvo en la vía de acceso por el tránsito de los camiones Kamag de transporte de escorias".*

91. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI determinó en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI que Southern Perú incumplió la obligación de prevención contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al constatarse que el administrado no implementó medidas suficientes para evitar que los camiones Kamag generen polvo en las vías de acceso<sup>93</sup>.
92. En su recurso de apelación, la recurrente señaló que las medidas para prevenir o mitigar la generación de polvo, deberían estar orientadas a cumplir los LMP en las fuentes de emisión (entiéndase, tránsito de camiones Kamag) y, en consecuencia, asegurar que no se exceda el ECA en el cuerpo receptor (población). Precisó, en este sentido, que habría aplicado medidas de prevención para mitigar la generación de polvo, siendo que no habría superado el ECA de partículas menores a 10 micras, por lo que no existiría impacto ambiental por la generación de polvo. Al respecto, el recurrente señaló que el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM establecería las obligaciones de los titulares mineros en cuanto a la prevención de la

<sup>91</sup> Foja 30.

<sup>92</sup> Foja 97.

<sup>93</sup> Considerandos 111 a 123 de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.

contaminación, siendo que la generación de polvo no habría causado ningún efecto sobre el medio ambiente, por lo que la Administración no habría demostrado este incumplimiento.

93. De acuerdo con lo señalado en los considerandos 66 y 67 de la presente resolución, del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se desprenden dos obligaciones claramente diferenciadas siendo que en el presente caso se ha sancionado a Southern Perú por no adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir la generación de polvo en las vías de acceso siendo que no resulta necesario que se verifique un daño al ambiente.
94. Así, no resulta pertinente en el presente caso verificar si se superó o no los LMP o los ECA de partículas menores a 10 micras, sino, únicamente la falta de implementación de medidas adecuadas para controlar la generación de polvo, situación respecto de la cual el administrado no aportó medios probatorios.
95. En efecto, como se aprecia de su escrito de reconsideración, el administrado únicamente presentó los Reportes de Laboratorio siendo que de los mismos no se concluye que durante la supervisión los camiones Kamag no generaron polvo en las vías de acceso.
96. De acuerdo con lo expuesto, no resultando idóneos los medios probatorios aportados por el administrado a través de su escrito de reconsideración para desvirtuar lo verificado durante la supervisión, se debe desestimar lo alegado por el administrado y confirmar el extremo de la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI que declaró infundada la reconsideración interpuesta por Southern Perú respecto a la conducta infractora 7 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### Respecto a la conducta infractora 8

97. En cuanto al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que *"Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes"*, el supervisor señaló lo siguiente en el Informe de Supervisión<sup>94</sup>:

*"Observación 1:*

*En el área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes, correspondiente a la fundición, se observa que no presenta un cerco de aislamiento y plataforma, que evite el contacto con el suelo y la dispersión del concentrado fuera de la operación minero metalúrgico, por acción del viento".*

98. En este sentido, respecto a la dispersión del concentrado por acción del viento, en la fotografía C-02 del Informe de Supervisión<sup>95</sup>, el supervisor señaló lo siguiente:

*"Fotografía C-02: Área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes, se observa que no presenta un cerco de aislamiento del depósito que evite la dispersión de concentrado fuera de la operación minero metalúrgica, por acción del viento".*

<sup>94</sup> Foja 30.

<sup>95</sup> Foja 93.



99. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI determinó en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, que Southern Perú incumplió la obligación de prevención contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM al constatarse que no implementó un cerco de aislamiento para evitar la dispersión por acción del viento del concentrado que es acumulado en el área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes<sup>96</sup>.
100. En su escrito de apelación, la recurrente señaló que la Administración no habría probado ningún efecto adverso al medio ambiente, ni que se hayan sobrepasado los LMP o que no se tomaron medidas para evitar la dispersión del concentrado en las áreas comprometidas siendo que, por el contrario, Southern Perú habría mostrado al fiscalizador que se usaba una sustancia química surfactante sobre la superficie de concentrado que evitaría el arrastre de polvo durante su transporte y manipuleo.
101. De acuerdo con lo señalado en los considerandos 66 y 67, del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se desprenden dos obligaciones claramente diferenciadas siendo que en el presente caso se ha sancionado a Southern Perú por no adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión por acción del viento del concentrado del área de almacenamiento de camas de concentrado y de mezclado de fundentes.
102. Así, no resulta pertinente en el presente caso verificar si se superó o no los LMP o los ECA, sino, únicamente la falta de implementación de medidas adecuadas para evitar la dispersión por acción del viento de los concentrados acumulados en el área de almacenamiento de camas de concentrado y de mezclado de fundentes respecto de lo cual el administrado no aportó medios probatorios que demuestren que sí se habían adoptado las medidas adecuadas para evitar la dispersión de concentrados.
103. En efecto, como se aprecia de su escrito de reconsideración, el administrado únicamente aporta (i) los Reportes de Laboratorio, a través de los cuales se busca acreditar que en la Fundición y Refinería Ilo no ha se han superado los LMP por emisiones ni se ha excedido el ECA correspondientes y (ii) el Plano del Área de Almacenamiento de Concentrado y el Plano de Ubicación de la Fundición a través de los cuales se aprecian la ubicación del mencionado almacén, siendo que de los mismos no se concluye que durante la supervisión existía un cerco de aislamiento que impidiera la dispersión del concentrado por acción del viento o que se usaba una sustancia química surfactante sobre la superficie de concentrado como ha afirmado el administrado.
104. De acuerdo con lo expuesto, no resultando idóneos los medios probatorios aportados por el administrado a través de su escrito de reconsideración para desvirtuar lo verificado durante la supervisión, se debe desestimar lo alegado por el recurrente y confirmar el extremo de la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI que declaró infundada la reconsideración interpuesta por Southern Perú respecto a la conducta infractora 8 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

<sup>96</sup> Considerandos 128 a 135 de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.

## Respecto a la conducta infractora 9

105. En cuanto al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que "Southern no habría tomado las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto", el supervisor señaló lo siguiente en el Informe de Supervisión<sup>97</sup>:

*"Observación 11:*

*En el área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto, se observa que no presenta un cerco perimétrico de aislamiento del depósito, que evite la dispersión de concentrado por acción del viento fuera del área de la plataforma. Este componente no se encuentra contemplado en un estudio ambiental".*

106. Asimismo, en las fotografías C-25 y C-26 del Informe de Supervisión<sup>98</sup>, el supervisor señaló lo siguiente:

*"Fotografía C-25: En el área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto, se observa que no presenta un cerco perimétrico de aislamiento del depósito, que evite la dispersión de concentrado por acción del viento, fuera del área de la plataforma".*

*"Fotografía C-26: Otra vista del área en el que se almacena concentrado en Patio Puerto, se observa que no presenta un cerco perimétrico de aislamiento del depósito, que evite la dispersión de concentrado fuera del área de la plataforma".*

107. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI determinó en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI que Southern Perú incumplió la obligación de prevención contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM al constatarse que el administrado no implementó un cerco de aislamiento para evitar la dispersión por acción del viento del concentrado que es acumulado en Patio Puerto<sup>99</sup>.

108. En su escrito de apelación, la recurrente alegó que la Administración no habría probado ningún efecto adverso al medio ambiente, ni que se hayan sobrepasado los LMP o que no se tomaron medidas para evitar la dispersión del concentrado en las áreas comprometidas siendo que, por el contrario, Southern Perú habría mostrado al fiscalizador que se usaba una sustancia química surfactante sobre la superficie de concentrado que evitaría el arrastre de polvo durante su transporte y manipuleo.

109. De acuerdo con lo señalado en los considerandos 66 y 67, del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se desprenden dos obligaciones claramente diferenciadas siendo que en el presente caso se ha sancionado a Southern Perú por no adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar e impedir la dispersión por acción del viento del concentrado que es acumulado en Patio Puerto.

110. Así, no resulta pertinente en el presente caso verificar si se superó o no los LMP o los ECA, sino, únicamente la falta de implementación de medidas adecuadas para evitar

<sup>97</sup> Foja 33.

<sup>98</sup> Foja 105.

<sup>99</sup> Considerandos 140 a 146 de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.



la dispersión por acción del viento de los concentrados acumulados en el área de Patio Puerto.

111. En efecto, como se aprecia de su escrito de reconsideración, el administrado únicamente aporta (i) los Reportes de Laboratorio, a través de los cuales se busca acreditar que en la Fundición y Refinería Ilo no se han superado los LMP por emisiones ni se ha excedido el ECA correspondientes y (ii) el Plano del Área de Almacenamiento de Concentrado y el Plano de Ubicación de la Fundición a través de los cuales se aprecia la ubicación del mencionado almacén, siendo que de los mismos no se concluye que durante la supervisión existía un cerco de aislamiento que impidiera la dispersión del concentrado por acción del viento o que se usaba una sustancia química surfactante sobre la superficie de concentrado como ha afirmado el administrado.
112. De acuerdo con lo expuesto, no resultando idóneos los medios probatorios aportados por el administrado a través de su escrito de reconsideración para desvirtuar lo verificado durante la supervisión, se debe desestimar lo alegado por el recurrente y confirmar el extremo de la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI que declaró infundada la reconsideración interpuesta por Southern Perú respecto a la conducta infractora 9 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### Respecto a la conducta infractora 10

113. En cuanto al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que *"en el área de almacenamiento de concentrados y mezclado de fundentes, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área"*, el supervisor señaló lo siguiente en el Informe de Supervisión<sup>100</sup>:

*"Observación 2:*

*En el área de almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes, correspondiente a la fundición, se observa la salida de vehículos sin pasar por un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área".*

114. Asimismo, en las fotografías C-3 y C-4 del Informe de Supervisión<sup>101</sup>, el supervisor señaló lo siguiente:

*"Fotografía C-3: En el área de almacenamiento de camas de concentrado y de mezclado de fundentes, correspondiente a la fundición, se observa la salida de vehículos sin pasar por un sistema de limpieza de neumáticos".*

*"Fotografía C-4: Vehículo sin pasar por un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera del almacenamiento de camas de concentrados y de mezclado de fundentes, correspondiente a la fundición".*

115. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI señaló en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI que Southern Perú incumplió la obligación de prevención contenida en

<sup>100</sup> Foja 28.

<sup>101</sup> Foja 94.

el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al constatarse que el administrado no implementó un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de los concentrados acumulados en el almacén de camas de concentrados y de mezclado de fundentes<sup>102</sup>.

116. En su escrito de apelación, la recurrente señaló que la Administración no habría probado ningún efecto adverso al medio ambiente, ni que se hayan sobrepasado los LMP o que no se tomaron medidas para evitar la dispersión del concentrado en las áreas comprometidas siendo que, por el contrario, Southern Perú habría mostrado al fiscalizador que se usaba una sustancia química surfactante sobre la superficie de concentrado que evitaría el arrastre de polvo durante su transporte y manipuleo.
117. De acuerdo con lo señalado en los considerandos 66 y 67, del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se desprenden dos obligaciones claramente diferenciadas siendo que en el presente caso se ha sancionado a Southern Perú por no adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar la dispersión por arrastre de los concentrados acumulados en el almacén de camas de concentrados y de mezclado de fundentes a través de los vehículos que ingresan a dicha zona.
118. Así, no resulta pertinente en el presente caso verificar si se superó o no los LMP o los ECA, sino, únicamente la falta de implementación de un sistema de limpieza de vehículos en el almacén de camas de concentrados y de mezclado de fundentes para evitar la dispersión de los concentrados acumulados en la mencionada área.
119. En efecto, como se aprecia de su escrito de reconsideración, el administrado únicamente aporta (i) los Reportes de Laboratorio, a través de los cuales se busca acreditar que en la Fundición y Refinería Ilo no se han superado los LMP por emisiones ni se ha excedido el ECA correspondientes y (ii) el Plano del Área de Almacenamiento de Concentrado y el Plano de Ubicación de la Fundición a través de los cuales se aprecian la ubicación del mencionado almacén, siendo que de los mismos no se concluye que durante la supervisión existía un sistema de limpieza de los vehículos o que se usaba una sustancia química surfactante sobre la superficie de concentrado como ha afirmado el administrado.
120. De acuerdo con lo expuesto, no resultando idóneos los medios probatorios aportados por el administrado a través de su escrito de reconsideración para desvirtuar lo verificado durante la supervisión, se debe desestimar lo alegado por el recurrente y confirmar el extremo de la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI que declaró infundada la reconsideración interpuesta por Southern Perú respecto a la conducta infractora 10 descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

#### Respecto a la conducta infractora 11

121. Respecto al incumplimiento del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, al haberse verificado que *"en el área de almacenamiento de concentrado de Patio Puerto, no se cuenta con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de ésta área"*, el supervisor señaló lo siguiente en el Informe de Supervisión<sup>103</sup>:

<sup>102</sup> Considerandos 151 a 159 de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.  
<sup>103</sup> Foja 33.



*"Observación 12:*

*En el área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto, se observa el área de salida de vehículos con dispersión de concentrados hacia los suelos no contando con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área, asimismo en el área colindante a la línea del ferrocarril presenta una marcada dispersión de concentrado. Este componente no se encuentra contemplado en un estudio ambiental".*

122. Asimismo, en las fotografías C-27 y C-28 del Informe de Supervisión<sup>104</sup>, el supervisor señaló lo siguiente:

*"En el área de almacenamiento de concentrado en Patio Puerto, se observa el área de salida de vehículos con dispersión de concentrados hacia los suelos no contando con un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de concentrados fuera de esta área, asimismo en el área colindante a la línea del ferrocarril presenta una marcada dispersión de concentrado".*

123. Teniendo en cuenta ello, la DFSAI determinó en la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI que Southern Perú incumplió la obligación de prevención contenida en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM al constatarse que el administrado no implementó un sistema de limpieza de neumáticos que evite la dispersión de los concentrados acumulados en Patio Puerto<sup>105</sup>.
124. En su escrito de apelación, la recurrente alegó que la Administración no habría probado ningún efecto adverso al medio ambiente, ni que se hayan sobrepasado los LMP o que no se tomaron medidas para evitar la dispersión del concentrado en las áreas comprometidas siendo que, por el contrario, Southern Perú habría mostrado al fiscalizador que se usaba una sustancia química surfactante sobre la superficie de concentrado que evitaría el arrastre de polvo durante su transporte y manipuleo.
125. De acuerdo con lo señalado en los considerandos 66 y 67, del artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM se desprenden dos obligaciones claramente diferenciadas siendo que en el presente caso se ha sancionado a Southern Perú por no adoptar con carácter preventivo, las medidas necesarias para evitar la dispersión por arrastre de los concentrados acumulados en el almacén de camas de concentrados y de mezclado de fundentes a través de los vehículos que ingresan a dicha zona.
126. Así, no resulta pertinente en el presente caso verificar si se superó o no los LMP o los ECA, sino, únicamente la falta de implementación de un sistema de limpieza de vehículos en la zona de Patio Puerto para evitar la dispersión de los concentrados acumulados en la mencionada área.
127. En efecto, como se aprecia de su escrito de reconsideración, el administrado únicamente aporta (i) los Reportes de Laboratorio, a través de los cuales se busca acreditar que en la Fundición y Refinería Ilo no se han superado los LMP por emisiones ni se ha excedido el ECA correspondientes y (ii) el Plano del Área de Almacenamiento de Concentrado y el Plano de Ubicación de la Fundición a través de los cuales se aprecian la ubicación del mencionado almacén, siendo que de los

<sup>104</sup> Foja 106.

<sup>105</sup> Considerandos 164 a 172 de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI.

mismos no se concluye que durante la supervisión existía un sistema de limpieza de los vehículos o que se usaba una sustancia química surfactante sobre la superficie de concentrado como ha afirmado el administrado.

128. De acuerdo con lo expuesto, no resultando idóneos los medios probatorios aportados por el administrado a través de su escrito de reconsideración para desvirtuar lo verificado durante la supervisión, se debe desestimar lo alegado por el recurrente y confirmar el extremo de la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI que declaró infundada la reconsideración interpuesta por Southern Perú respecto al incumplimiento 11 descrito en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
129. Finalmente, el administrado señaló que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, al desarrollarse una indebida motivación en la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI; los principios de presunción de veracidad y verdad material recogidos en los numerales 1.7. y 1.11. del artículo IV de la Ley N° 27444 ya que el OEFA no determinó la composición de la superficie de las Zona 1 y Zona 4, a pesar que Southern Perú adjuntó medios probatorios idóneos para este fin; y el principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 ya que en el presente procedimiento el administrado habría tenido que demostrar la no realización de los hechos imputados lo cual resulta contrario a la regla de culpabilidad.
130. Al respecto corresponde precisar que, de acuerdo con lo desarrollado en el numeral V de la presente resolución, (i) no se vulneró el principio de debido procedimiento en tanto se observa una correcta motivación de la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI, así como de la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI, siendo que lo expuesto por la primera instancia en cada caso, se vincula directamente a los medios probatorios obrantes en el expediente; (ii) no se vulneraron los principios de presunción de veracidad y verdad material ya que cada una de las imputaciones se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión siendo que se analizó cada uno de los medios probatorios aportados por el administrado y (iii) no se vulneró el principio de licitud en tanto las imputaciones realizadas se sustentan en el Informe de Supervisión siendo que el administrado debía aportar los medios probatorios que considerara pertinentes para sustentar sus afirmaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 162° de la Ley N° 27444<sup>106</sup>. En este sentido, se debe desestimar lo señalado por el administrado al respecto.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

<sup>106</sup> Nótese que, en atención a lo dispuesto en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, correspondía a Southern Perú presentar los medios probatorios que desvirtuaran los hechos constatados durante la supervisión:

**LEY N° 27444.**

**Artículo 162°.- Carga de la prueba**

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 329-2015-OEFA/DFSAI del 10 de abril de 2015 y la Resolución Directoral N° 008-2014-OEFA/DFSAI del 9 de enero de 2014; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Disponer que el monto de la multa ascendente a ciento doce (112) Unidades Impositivas Tributarias sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

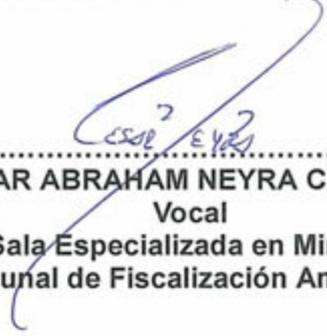
Regístrese y comuníquese.



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería  
Tribunal de Fiscalización Ambiental